

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**todos los días, excepto  
los domingos**ADMINISTRACION:**Casa Provincial  
de Misericordia**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE TRABAJO****DECRETO** de 21 de julio de 1950 por el que se crea la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad en la Dirección General de Previsión.

La importancia y el volumen nacional de los problemas que ofrece la aplicación del Seguro de Enfermedad, la complejidad de sus prestaciones y la variedad de las entidades que colaboran en su realización e intereses profesionales y económicos a los que afecta aconsejan que la Dirección General de Previsión disponga de un órgano administrativo que posea la categoría y medios suficientes para llevar a cabo las funciones de coordinación y ordenación sanitarias de este Seguro social, mediante la creación de una Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad a la que se atribuyan los servicios que hoy están encomendados a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, en la forma que por el presente Decreto se regula.

Por otra parte al Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la legislación vigente, le corresponde la gestión de la totalidad del Seguro de Enfermedad y las funciones relativas a las prestaciones sanitarias de su Seguro directo, así como el desarrollo del Plan Nacional de Instalaciones sanitarias, misiones todas que se conservan íntegramente por el presente Decreto. Ahora bien, a lo que se refiere, en cambio, a la fiscalización administrativa de la actuación de las entidades colaboradoras y a la ordenación de las prestaciones sanitarias de la totalidad del Seguro, están atribuidas privativamente a la Dirección General de Previsión, que cuenta, para el desarrollo de su importante cometido, por un lado, con la Inspección Técnica de Previsión social, que ya depende íntegramente del Ministerio de Trabajo, y por otro, con la Inspección de Servicios Sanitarios, que

si bien estará organizada por el Instituto Nacional de Previsión de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento sesenta y uno del Reglamento del Seguro de Enfermedad, sin embargo tiene el carácter de un verdadero órgano del Ministerio de Trabajo, en cuanto propone directamente a este Departamento lo referente a concursos, nombramientos, traslados, escalafones, situación del personal facultativo y auxiliar y régimen de ordenación de los servicios sanitarios, a pesar de lo cual no está encuadrada en dicho Ministerio.

Para conseguir la debida unidad de mando y de acción y para la más eficaz vigilancia de cuantos factores intervienen en las prestaciones sanitarias de la totalidad del Seguro, se hace necesario que esta Inspección de Servicios Sanitarios dependa de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Al mismo tiempo, para que la ordenación del Seguro, en todos estos aspectos, se realice con la intensidad y eficacia precisas, es necesario que el Ministerio de Trabajo haga llegar su acción por igual a las instituciones que practican el Seguro y a los profesionales que intervienen en su aplicación en todo el ámbito nacional, a través de los órganos provinciales que dependan inmediatamente de la Dirección General de Previsión, por medio de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

Por ello, y creadas por Decreto de catorce de este mes, las Presidencias de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, con sus Consejos Asesores provinciales, en los cuales están representados cuantos elementos intervienen en la prestación del Seguro, y habida cuenta de que el Instituto Nacional de Previsión es el órgano gestor de los Seguros Sociales obligatorios, al que está encomendada la realización del Plan definitivo de Instalaciones sanitarias, y con el criterio de unificación necesario, se estima conveniente que la Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad



sea desempeñada por el Presidente de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

La Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, que se crea por el presente Decreto, debe estar integrada por Secciones que desempeñen los distintos cometidos que se les asignen y de actuar como órgano que encuadre a las Comisiones Mixta y Asesora y al Tribunal médico que funcionan en el Seguro de Enfermedad.

Por último, se hace preciso adscribir a esta Jefatura los funcionarios de la Inspección Técnica de Previsión social que sean necesarios para una eficaz vigilancia técnica de todas las entidades que integran el Seguro.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en la Dirección General de Previsión la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, dependiente del Director general, y que tendrá a su cargo el cometido y competencia a que se refiere el artículo tercero de la presente disposición.

Artículo segundo. El Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad será nombrado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, siendo de aplicación a este cargo las disposiciones del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Despachará los asuntos de la Jefatura Nacional con el Director general o Subdirector general de Previsión.

Artículo tercero. La expresada Jefatura Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Preparar los proyectos que puedan afectar a la modificación legislativa del Seguro de Enfermedad; conocer todas las cuestiones relativas al personal facultativo de Médicos, Farmacéuticos, y al Auxiliar de Practicantes y Matronas al servicio del Seguro, tanto si está adscrito a las entidades colaboradoras como a la Caja Nacional; la determinación de zonas, sectores, escalas, nombramiento, traslados y concursos del citado personal; recoger los acuerdos, trabajos y propuestas de la Comisión creada por Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta, que será modificada en la forma que las disposiciones procedentes determinen.

El Tribunal médico cuya constitución ordenó el artículo trece del Reglamento del Seguro de Enfermedad y cuyo funcionamiento se regulaba en los artículos ciento cuarenta y cinco al ciento cincuenta y uno de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis quedará asimismo encuadrado en la Jefatura Nacional del Seguro.

b) Intervenir en los expedientes para la declaración de las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sean Mutualidades, Montepíos u organismos de la comunidad sindical, o de cualquier otro carácter que practiquen la modalidad de régimen concertado, llevando a tal objeto el Registro oficial de dichas entidades y reclamando los datos y documentos que reflejen su actividad, tanto en el orden económico como en el asistencial y aquellos otros antecedentes que interese conocer.

Ejercerá análogas funciones por lo que se refiere a los Igualatorios, Cajas de empresa y compañías mer-

cantiles en régimen de concierto e intervendrán en los recursos que contra los organismos rectores del Seguro se interpongan al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cinco del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

c) Las relaciones del Seguro con la Dirección General de Sanidad, Instituto Nacional de Previsión, Confederación Nacional de las entidades de Previsión social, los Servicios Sindicales y las Jefaturas provinciales del Seguro de Enfermedad. De manera especial tendrá atribuidas la coordinación con la Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, efectuando, de acuerdo con ella, los estudios precisos para el conocimiento y posible utilización de las instalaciones provisionales existentes, a cuyo objeto podrá establecerse una Comisión integrada por las representaciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de tal finalidad.

d) Aquellos otros cometidos relacionados con el Seguro que pudieran serle confiados por el Ministerio de Trabajo o por la Dirección General de Previsión, en su caso.

Artículo cuarto. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, organizada por el Instituto Nacional de Previsión, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno del Reglamento del Seguro, y sin perjuicio de que el personal que la integra continúe conservando, a todos los efectos, la condición de funcionarios del citado Instituto, quedará adscrita a la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de la que dependerá directamente.

A la citada Inspección corresponderá las funciones que le asigna el Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que pudieran acordarse.

Artículo quinto. Se adscribirá también a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad el número suficiente de Inspectores Técnicos de Previsión Social, para que, a las órdenes directas de dicha Jefatura, realicen los cometidos específicos que en relación con el Seguro les compete, tanto sobre el Instituto Nacional de Previsión como sobre las entidades concertadas.

Artículo sexto. La Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad estará dotada del personal técnico-administrativo y auxiliar de las plantillas del Ministerio de Trabajo que las necesidades del servicio aconsejen. Por lo que hace al personal especializado, se faculta al Director general de Previsión para que pueda designar libremente un facultativo Médico con la misión específica que las disposiciones complementarias de este Decreto le señalen.

Artículo séptimo. En cada provincia se creará una Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad, que será desempeñada por el Presidente de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Esta Jefatura provincial realizará las funciones generales de coordinación, ordenación e inspección del Seguro de Enfermedad, dentro de la provincia, y su funcionamiento se regulará por la Dirección General de Previsión.



Artículo octavo. La Dirección General de Previsión podrá adscribir a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad y Jefaturas provinciales los actuales Servicios de Inspección del Seguro de Enfermedad, dependiente del Instituto Nacional de Previsión y personal necesario de los mismos para el debido cumplimiento de su cometido.

Artículo noveno. En los presupuestos del Ministerio de Trabajo se incluirá la dotación suficiente para el cargo de Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad que se crea en virtud del presente Decreto.

Artículo diez. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de lo dispuesto.

Disposición transitoria. Los Servicios de la actual Sección del Seguro de Enfermedad, dependiente de la Dirección General de Previsión, se reorganizarán para integrarlos en la Jefatura Nacional que se crea.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de agosto de 1950 por la que se señalan normas para la aplicación de tarifas en los servicios de facturación de equipajes y encargos en las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de vehículos adscritos a los servicios públicos de transporte por carretera.

Ilmo. Sr.: Atribuida a este Ministerio por el artículo 46 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y por el 135 de su Reglamento de aplicación la fijación de las tarifas que han de regir en la explotación de las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos adscritos a los servicios públicos de transporte por carretera, y con el fin de aclarar las dudas que han surgido sobre la aplicación de las tarifas de los servicios de facturación de equipajes y encargos regidos por la propia estación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las estaciones que tengan establecido un servicio de facturación de equipajes y encargos regido por la propia estación, dichos equipajes y encargos se entregarán en la oficina instalada al efecto, en la que se comprobará su peso, entregando al viajero o remitente el correspondiente talón de facturación, previo pago, si se trata de encargos, del importe que resulte por aplicación de la tarifa vigente en la línea que haya de efectuar el transporte, más la cantidad que corresponda percibir a la estación por la realización del servicio, según condiciones de su concesión. Si se trata de equipajes, sólo deberá abonar el viajero lo que, según tarifas de la línea, corresponda al exceso de peso, más la cantidad destinada a la estación por el servicio presta-

do, que se entenderá gratuito si no hubiera exceso de peso.

2.º Los equipajes y encargos no facturados en otra estación de salida, debidamente autorizada por este Ministerio deberán ser presentados en las oficinas instaladas al efecto en las de llegada, y en ellas, previa comprobación de su peso, motivarán los abonos a que se refiere el apartado anterior, antes de su entrega a los viajeros o consignatarios.

3.º Los equipajes y encargos facturados en una estación de salida con destino a otra de llegada, debidamente autorizadas ambas por este Ministerio, solamente devengarán percepciones en la estación de salida.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1950.

F.-LADREÑA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### *Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Guía serie H-4, número 15.700, que amparaba el transporte por carretera de 4.000 kilogramos de madera de pino, procedente de Gibraleón y con destino empalme Isla Cristina.

Guía serie TE-3, número 18.138, para amparar el transporte por carretera de 7 metros cúbicos de madera de nogal desde Santa Olea (Teruel) a Valencia, expedida por la Delegación Provincial de Teruel y consignada a nombre de Juan Marquesina.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 9 de Agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

## Ayuntamientos

### VALDELAGUA

Se halla depositada en esta Alcaldía, a disposición del que acredite ser su dueño, una res lanar de las señas siguientes:

Edad, dos años; lana blanca, con una muesca en cada oreja.

Clase oveja, capa negra, en la oreja derecha despunte y muesca delante y en la izquierda despunte.

El dueño de dicha res pasará a recogerla en el



plazo reglamentario, previo pago de los gastos originados.

Valdelagua 22 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Félix Henche. 1698  
(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

#### ALGAR DE MESA

Se halla depositada en esta Alcaldía, a disposición del que acredite ser su dueño, una res lanar de las señas siguientes:

El dueño de dicha res pasará a recogerla previo pago de los gastos originados.

Lo que se hace público para general conocimiento. Algar de Mesa 18 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Fidel Ochoa. 1696  
(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

### Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

#### DAROCA

Don José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca y su partido.

Hago saber: Que en sumario número 53 de 1950, por robo, se halla acordado interesar de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la detención del autor o autores de la sustracción de dos caballerías propiedad de Bernabé Pérez Vicente, vecino de Aldehuela de Liestos, efectuada en la madrugada del día 11 del actual, y cuyas señas son las siguientes: una mula castaña, altura más de la marca, de 9 años, con una pinta blanca en el anca; otra mula negra, de 6 años, un poco más baja que la otra, pero más de la marca, tiene una lista blanca en cada mano un poco más arriba del vaso; las dos herradas de las cuatro extremidades, con una rozadura en el costillar derecho, producidos por el aparejo, con cabezadas de cuero y albardas; caso de ser habidas serán puestas a mi disposición, juntamente con el autor o autores, como así de las personas en cuyo poder se hallasen si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Daroca a veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez de instrucción, José Bermúdez.—El Secretario accidental, firma ilegible. 1689

### Juzgados Comarcales

#### SIGUENZA

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 11 del año en curso por mordedura de perro a Dolores González Moreno y contra Emiliano Monge, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En Sigüenza a treinta y uno de Julio de mil novecientos cincuenta. El señor Juez Comarcal don Antonio Ortega Plaza, habiendo visto y oído las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado a virtud de denuncia del señor Médico Forense de esta ciudad, por lesiones a Dolores González Moreno,

de treinta y seis años de edad, sus labores, natural de Herencia, producidas por mordedura de perro, propiedad de Emiliano Monge, mayor de edad, casado, labrador y con domicilio en Palazuelos, y en las que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Emiliano Monge, como responsable criminalmente de una falta del número 2.º del artículo 580 del Código Penal, a la pena de veinticinco pesetas de multa, represión privada y al pago de las costas y gastos del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ortega.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a la perjudicada Dolores González Moreno, expido la presente en Sigüenza a 1.º de Agosto de 1950.—El Secretario, Ramón de Apalategui. 1695

### Cooperativa Local del Campo y Caja Rural de Tordellego

#### CONVOCATORIA

Con arreglo a lo dispuesto por nuestros Estatutos en su artículo 26, 24 de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y 29 del Reglamento para la aplicación de la misma, se convoca a Junta general extraordinaria de asociados para el día 8 de Septiembre próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, en el domicilio social de la misma, Castillo, 1, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.
- 2.º Dar cuenta de la inscripción en el Ministerio de la Cooperativa.
- 3.º Renovación estatutaria de cargos.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Tordellego 19 de Agosto de 1950.—El Jefe de la Junta rectora, Fulgencio Bayo. 1692

(Derechos de inserción, 27'00 ptas.)

### Administración del "Boletín Oficial"

#### AVISO

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han abonado el importe de la suscripción correspondiente al año actual de 1950, se les recuerda la obligación que tienen de efectuar el pago de 70'15 pesetas en el más breve plazo posible; advirtiéndoles que, en caso de no verificarlo, será exigida su exacción por la vía de apremio, como incursos en el artículo 14 de la Ordenanza.

La Administración.